



RADICACION: 2022 - 379
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EULALIA ARTETA MANRIQUE
DEMANDADOS: CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE y
CORPORACION LUIS EDUARDO NIETO ARTETA - CLENA

Barranquilla, Atlántico, 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE y CORPORACION LUIS EDUARDO NIETO ARTETA –CLENA contestaron la demanda el día 17 de febrero de 2023, pero no están aportadas la entrega de la notificación. Las excepciones presentadas fueron de fondo.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para celebrar la fecha para la celebración de la audiencia del art. 77 y 80 del CPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de las contestaciones a la demanda presentadas por CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE y CORPORACION LUIS EDUARDO NIETO ARTETA –CLENA conviene decir que al no estar aportada la entrega de la notificación debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal “.

Revisada las contestaciones a la demanda presentada por las demandas se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de la demandada CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE le otorga el poder al Dr. LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA para que los represente en el proceso y efectivamente contesta la demanda el día 17 de febrero de 2023, y de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

igual manera CORPORACION LUIS EDUARDO NIETO ARTETA -CLENA contestó la demanda el día 17 de febrero de 2023, dan cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificados.

Evidenciado que las contestaciones a la demanda presentada por las demandadas CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE y CORPORACION LUIS EDUARDO NIETO ARTETA –CLENA cumplen con las exigencias del art. 31 del CPL, se admitirán.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

Así, se:

RESUELVE

Primero: Tener por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE y CORPORACION LUIS EDUARDO NIETO ARTETA –CLENA y admitir las contestaciones a la demanda.

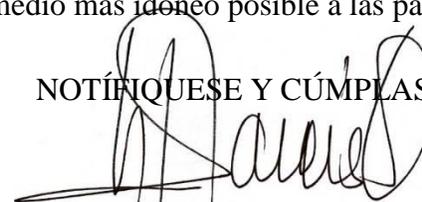
Segundo: Fijar el 19 de octubre de 2023 a las 10: 30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Tener en condición de apoderado de CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE, al Dr. LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA para efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Tener en calidad de apoderado de la CORPORACION LUIS EDUARDO NIETO ARTETA – CLENA a la Dra. DIANA CAROLINA VERA GUERRERO para efectos y fines expresados en el poder conferido.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23-08-2023 se notifica
auto de fecha 22-08-2023
Por estado No. _____
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo